

◎医療機材整備計画のための贈与に関する日本国政府とニカラグア共和国政府との間の交換公文

(略称) ニカラグアとの医療機材整備計画のための贈与取極

平成	四年	七月	十日	マナグアで
平成	四年	七月	十日	効力発生
平成	四年	九月	二十四日	告示

(外務省告示第四四三号)

概要

- 1 援助の目的及び内容 医療機材整備計画を実施するために必要な機材及び据付けに必要な役務の供与
 - (a) 車両及びその調達に必要な役務の供与
 - (b) 前記(a)及び(b)の生産物の輸送に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額 五億四千万円
- 3 贈与の使用期限 平成五年三月三十一日まで
- 4 署名者
 - 日 本 側 荒船清彦ニカラグア大使
 - ニカラグア側 エルウィン・J・クルーガー対外協力大臣

(Nota japonesa)

Managua, 10 de julio de 1992

Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas fechadas 23 de enero de 1992 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Nicaragua, relativas a la cooperación económica japonesa para la ejecución del proyecto "Mejoramiento Nacional del Sistema Hospitalario" (en adelante se le denominará "el Proyecto").

Además, tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes de los dos Gobiernos, relativas a la cooperación económica japonesa para la ejecución del Proyecto, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto por el Gobierno de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón entenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos cuarenta millones de yenes japoneses (¥ 540.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1993, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el

Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses o nicaragüenses y servicios de nacionales japoneses o nicaragüenses necesarios para la ejecución del Proyecto: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales nicaragüenses o personas jurídicas nicaragüenses en el caso de nacionales nicaragüenses):

- (a) equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la instalación de los equipos;
 - (b) vehículos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de los vehículos; y
 - (c) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba mencionados en (a) y (b) hasta los puertos de la República de Nicaragua, y los servicios necesarios para el transporte interno en la República de Nicaragua.
- (2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y equipos de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Nicaragua, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales nicaragüenses.
4. El Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él concertará

contratos, en Yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en Yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominarán "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en Yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y

despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Nicaragua, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Nicaragua con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) acordarles a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tales facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Nicaragua para el desempeño de sus funciones;

(d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Nicaragua se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y de seguro marítimos.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Nicaragua.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Kiyohiko Arafune
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República de Nicaragua

Al Excelentísimo Señor
Doctor Erwin J. Kruger
Ministro de Cooperación Externa
de la República de Nicaragua

(Nota nicaraguense)

Managua, 10 de julio de 1992

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, el acuerdo antes transcrito y acordar que la nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Erwin J. Kruger
Ministro de Cooperación Externa
de la República de Nicaragua

Al Excelentísimo Señor
Kiyohiko Arafune
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Japón
en la República de Nicaragua